

SÍNTESIS

EXPEDIENTE: SUP-RAP-195/2017
RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

- 1. Proceso electoral de Coahuila.** El uno de noviembre de dos mil dieciséis inició el proceso electoral para la elección de Gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos en la citada entidad federativa. La etapa de campaña para la elección de Gobernador transcurrió del dos de abril al treinta y uno de mayo de 2017.
- 2. Acto impugnado.** En la sesión extraordinaria de diecisiete de julio, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG313/2017 respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de campaña correspondientes a los procesos electorales locales ordinarios 2016-2017, entre otros, el relativo al Estado de Coahuila.
- 3. Recurso de apelación.** Inconforme con la determinación anterior, el veintiuno de julio, el PRD interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

E
S
T
U
D
I
O

D
E

F
O
N
D
O

- SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA por lo siguiente:

1. REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE AGENDA

El PRD impugna las conclusiones 2 y 3 derivado del registro extemporáneo de agendas del partido. En la sentencia se señala que el registro de eventos es por cada uno de ellos y no por agenda, acorde a lo dispuesto en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, pues interpretar lo contrario implicaría para la fiscalizadora un manejo desproporcionado de información con las agendas de todos los eventos de los candidatos para una etapa electoral, que obstaculizaría sus facultades verificatorias.

2. REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE OPERACIONES

Se señala que carece de razón el PRD al sostener que la operación por la cual fue sancionado por haberla registrado de forma extemporánea no le era aplicable el plazo de los 3 días para realizar su registro en el SIF, ya que, como lo establece el artículo 38, párrafo 5, del Reglamento de Fiscalización, cualquier operación debe ser registrada en el sistema con independencia de su naturaleza.

Sin embargo, el actor no demuestra que ello lo hubiera realizado de esa forma, además la reducción en la ministración al financiamiento para actividades ordinarias que le impuso como sanción se encuentra apegada a Derecho, pues el INE aplicó lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto a la individualización de las sanciones.

Aunado a que, en la oportunidad que tuvo el instituto político para alegar lo que le conducente ante la autoridad fiscalizadora éste señaló que se trataba de un hecho irreparable y que reconocía que nada podía argüir, por lo tanto, tampoco aportó los elementos necesarios para desvirtuar ante el INE la falta imputada.

3. MATRIZ DE PRECIOS.

Se declaran **inoperantes** los agravios pues se trata de manifestaciones genéricas respecto a que la responsable no elaboró adecuadamente la matriz de precios respecto a la omisión de reportar gastos atinentes al cierre de campaña de la candidata a Gobernadora.

Esto, porque del análisis del dictamen consolidado se aprecia que la autoridad fiscalizadora indicó las razones, el procedimiento y anexó la matriz de precios correspondientes sin que dichas precisiones sean confrontadas en esta instancia.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.